

213
65

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

SECRETARIA GENERAL

TRAMITE DE PROYECTOS

FECHA: Marzo 8/91

No. 126 C
AUTOR Antonio Galán Sarmiento
TITULO PROYECTO Democratización y Participación Popular
FECHA DE PRESENTACION Marzo 8/91
FECHA DE ENVIO A COMISION _____
FECHA DE PUBLICACION _____
PONENTE COMISION _____
FECHA APROBACION COMISION _____
FECHA PRESENTACION EN PLENARIA _____
PONENTE EN PLENARIA _____
PUBLICACION INFORME _____
APROBACION PLENARIA _____
PUBLICACION _____
ENVIO A RELATORIA _____

- SECRETARIO GENERAL

3-DEMOCRATIZACION Y PARTICIPACION POPULAR PARA UNA EFECTIVA
CANALIZACION DE LOS ANHELOS Y ASPIRACIONES, HOY RECLAMADOS EN
FORMA VIOLENTA

EXPOSICION DE MOTIVOS

DIAGNOSTICO

La actividad económica y política se ha venido concentrando en pocas manos a pesar del establecimiento de nuevas formas de intervención del Estado encaminados a la redistribución. La ausencia de participación ciudadana en las decisiones cotidianas no le ha permitido al Estado asumir legítimamente las funciones en favor de los más débiles y se ha llegado a la ruptura de los lazos de obediencia social.

HIPOTESIS

Perfeccionar el sistema político va más allá de mejorar el sistema electoral, o erradicar los vicios de la práctica partidista. Se requiere garantizar el acceso de todos a la vida social y económica, con distribución de la propiedad y con participación en las decisiones.

Las decisiones sobre el orden inmediato como el vecinal, intermedio como el municipal, o el general no sólo deben ser representativas, sino participativas y frecuentes.

3. DEMOCRATIZACION Y PARTICIPACION POPULAR PARA UNA EFECTIVA CANALIZACION DE LOS ANHELOS Y ASPIRACIONES, HOY RECLAMADOS EN FORMA VIOLENTA

PROPOSICION

En la propuesta presentada por el Gobierno Nacional modifícanse los numerales indicados en los artículos siguientes, para que queden así:

TITULO I

DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 1o

Naturaleza del Estado

Colombia es un Estado de derecho, social, constituida como una República democrática en la cual se reconoce la autonomía de las entidades territoriales en el grado que establece la Constitución

Artículo 2o

De la soberanía

La soberanía reside esencial y exclusivamente en el pueblo, quien la ejercerá directamente o por medio de sus representantes.

Artículo 5o

Fines del Estado

- e) Promover y garantizar la participación de los colombianos en las decisiones que los afectan e interesan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

TITULO II

CAPITULO 1

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Artículo 21.

Libertad de expresión. Medios de comunicación. Información.

- 2. Se garantiza la libertad de expresión. Se prohíbe toda censura o limitación a la información veraz, ejercida por el Estado o por los medios de comunicación. El ejercicio de la libertad de expresión no podrá sujetarse a controles previos sino a responsabilidades posteriores determinadas por la ley para proteger la vida, la intimidad, la dignidad, la honra de las personas y el orden público. La ley también regulará el derecho a obtener pronta y adecuada rectificación de quien hubiere sido objeto de una manifiesta tergiversación, una falsa imputación o un ataque personal.
- 4. Con el fin de promover el pluralismo, los poderes públicos garantizarán el ejercicio efectivo de la libertad de expresión a través de los medios de comunicación estatales, a grupos sociales y políticos. Los medios de comunicación no pueden ser objeto de monopolios privados.
- 5. Los propietarios y concesionarios de los medios de comunicación que difundan publicidad política, no podrán efectuar prácticas discriminatorias.
- 6. El castellano es la lengua oficial en Colombia y todos los Colombianos tienen la obligación de expresarse en ella y el derecho a usarla. Las lenguas nativas también serán oficiales en sus respectivas comunidades.

Artículo 22.

Libertad de asociación.

- 5. Las asociaciones gremiales y las demás que pretendan representar intereses colectivos, sujetarán su estructura y funcionamiento a principios democráticos.

Artículo 33

Derecho a la propiedad

- 6. La participación de los trabajadores en la propiedad, la gestión o las utilidades de las empresas privadas, será promovida por el Estado.
- 7. El estado reconoce, garantiza y promueve la propiedad solidaria y demás formas colectivas, como la cooperativa, mutualista, indigenista y comunitaria.

Artículo 40

Derechos políticos

- b) A participar en la actividad política, gremial, sindical, vecinal, comunitaria y universitaria;

CAPITULO 3

DERECHOS COLECTIVOS

Artículo 61

Derechos de los consumidores y usuarios

1. El Estado protege a Los consumidores o usuarios de bienes y servicios para preservar su salud, seguridad, y estabilidad económica familiar. La ley establecerá las formas de garantizar la obtención de , información correcta y suficiente, amparo ante situaciones de inferioridad o subordinación, así como un sistema de regulación de los precios o tasas y de control de pesos y medidas.
2. Los Poderes Públicos evitarán abusos en las condiciones y forma de asignación de los créditos.
3. Corresponde al Estado asegurar la adecuada prestación de los servicios públicos y garantizar a las organizaciones de usuarios la oportunidad de participar en el control de su gestión, así como en la planificación y vigilancia.

TITULO III

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 74

Periodo de los miembros del Congreso

CAPITULO 2

COMPOSICION Y ESTRUCTURA DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS

Artículo 75

Integración del Senado

1. El senado de la República estará integrado por un número fijo de ciento veinte senadores. Para la aplicación del cuociente electoral, el territorio nacional formará una circunscripción única. La ley podrá establecer la opción para el elector, de señalar en cada lista de candidatos el de su preferencia para redefinir su orden de acuerdo con los resultados electorales.

Artículo 78

Integración de la Cámara de Representantes

- 1. La cámara de Representates estará integrada por circunscripciones Departamentales, y especiales de la siguiente manera:
 - a) Por cada departamento y por el Distrito Especial de Bogotá, uno por cada doscientos cincuenta mil o fracción mayor de ciento veinticinco mil habitantes.
 - b) Habrà minimo dos representantes por la circunscripción electoral especial de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; y,
 - c) Habrà minino un representante por cada uno de los demás departamentos especiales y uno por la circunscripción electoral especial de residentes en el exterior.

CAPITULO 3

DE LA FUNCION LEGISLATIVA DEL CONGRESO

Artículo 82

La iniciativa

- 1. La iniciativa legislativa corresponde:
 - c) Al pueblo, a propuesta por lo menos cien mil ciudadanos inscritos en el censo electoral; y
 - d) A las asambleas Departamentales y el Concejo del Distrito Especial de Bogotá.

CAPITULO 5

DEL CONTROL POLITICO

Artículo 100

Facultad de hacer comparecer personas naturales o juridicas

- 1. Las comisiones constitucionales podrán hacer comparecer a las presonas naturales, o las juridicas por intermedio de sus representantes legales, para que en audiencias especiales rindan informes escritos o verbales sobre hechos que se presume conocen, en cuanto éstos guarden relación directa con proyectos sometidos a su consideración, con indagaciones o estudios que haya decidido verificar, o con las

21

actividades de los nacionales o extranjeros que afecten el bien público.

TITULO IV

CAPITULO 1

DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Artículo 112

La elección presidencial

El presidente de la República será elegido en un mismo día por la mayoría absoluta de los votos de los ciudadanos y para un período de cuatro años. Si dicha mayoría no fuere obtenida por ninguno de los candidatos inscritos para la primera elección, se procederá a una segunda elección, el tercer domingo siguiente a la primera. A esta segunda elección solamente podrán presentarse los dos candidatos que, en la primera, hubieren obtenido las votaciones más numerosas. Si de ellos, uno o los dos desistieren de su aspiración podrán presentarse en su lugar quienes le sigan inmediatamente en cantidad de votos obtenidos en la primera elección.

CAPITULO 4

DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

Artículo 139

Democratización de la Administración Pública

Para promover el interés general o intereses colectivos, se garantiza el derecho de agrupación u organización para manifestar formalmente su opinión sobre el contenido de las decisiones de alcance general que adopte la administración pública.

TITULO IX

CAPITULO 1

DE LAS ELECCIONES

ARTICULO 177

Funcionarios de elección popular

1. Todos los ciudadanos residentes en la respectiva circunscripción eligen directamente Presidente de la República, Gobernadores, senadores, representantes,

22

diputados, alcaldes y concejales municipales y distritales, y los demás que señale la Constitución o la ley.

2. Los ciudadanos residentes en el exterior podrán votar para elegir Presidente de la República senadores y un representante a la cámara por la circunscripción electoral especial de residentes en el exterior.
3. Las elecciones del Presidente de la República, y las de los miembros del Congreso se efectuarán en la misma fecha. La ley determinará las fechas de las demás elecciones.

(PARAGRAFO suprimir en su integridad)

Artículo 178

El sistema de cuociente y mayores residuos

5. Las listas que no obtuvieran al menos la asignación de un puesto por cuociente, no participarán en la asignación de puestos por residuos y se procederá a recalcular un nuevo cuociente excluyendo del total de votos válidos, los depositados por estas listas.

Artículo 180

Naturaleza del Sufragio.

1. El sufragio es un derecho y un deber ciudadanos. El voto y el registro en el censo electoral de la vecindad de su residencia son obligatorios. La ley podrá señalar los casos de excepción al cumplimiento de estas obligaciones.
2. El que sufraga o elige, impone al candidato la obligación de responder ante sus electores, quienes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 195 podrán revocarle el mandato por incumplimiento del programa inscrito por aquel y que se considera la materia jurídica del mandato.

Artículo 182

Acumulación de investiduras

1. Ninguna persona podrá ser elegida o presentarse como candidato para más de un cargo de elección popular, Cuyos periodos de ejercicio coincidan total o parcialmente.

Artículo 183

Organización electoral

- 1. El Consejo Nacional Electoral y la Registraduría electoral Nacional establecerán los medios técnicos para promover y registrar la participación ciudadana en las decisiones políticas. Ejercerán sus funciones de manera autónoma pero colaborarán con los Poderes Públicos con el fin de asegurar la expresión política libre, espontánea y auténtica de los ciudadanos y garantizar que los escrutinios sean reflejo de los resultados de la voluntad de los electores.
- 2. El Registrador Electoral Nacional será elegido por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 184

Consejo Nacional Electoral

- 3. Ejercerá funciones judiciales como máximo organismo de la jurisdicción electoral, en la forma y con la estructura que la ley determine.

Artículo 185

Regulación legal de los asuntos electorales

Una ley orgánica determinará lo demás concerniente a las consultas e iniciativas populares a elecciones y escrutinios asegurando la independencia de unas y otras funciones; definirá los delitos que menoscaben el secreto, la verdad y la libertad del sufragio, y establecerá la correspondiente sanción penal.

Artículo 186

Los partidos políticos

- 4. Nadie podrá sufrir limitaciones en el ejercicio de sus derechos constitucionales por pertenecer a un partido o movimiento político ni por dejar de hacerlo.
- 6. La ley podrá autorizar y hacer obligatoria la consulta popular para la selección de candidatos a los cargos distintos al de Presidente de la República, que ella determine.

Artículo 187

Financiación de los partidos, movimientos y candidatos.

El Estado contribuirá a financiar los gastos de los partidos y movimientos políticos y de los candidatos independientes que tengan el apoyo de un grupo significativo de ciudadanos. La ley podrá limitar el valor de las contribuciones privadas y de los gastos de las campañas políticas. de igual modo, asegurará el control y la publicidad de sus finanzas.

TITULO X

Artículo 195

Revocación del mandato

- 1. Cualquier funcionario elegido para un periodo superior a dos (2) años podrá ser removido de su cargo por la mayoría absoluta de los electores de la correspondiente circunscripción a solicitud de un número de ciudadanos que no podrá ser inferior al veinticinco por ciento de quienes votaron en la elección inmediatamente anterior, según el procedimiento que establezca la ley.

CAPITULO 3

DE LOS DEPARTAMENTOS

Artículo 212

Las Asambleas Departamentales

- 2. Cada Departamento constituirá una circunscripción para la elección de diputados. Dentro de los límites de cada departamento, la ley podrá formar círculos para la elección de diputados y fijará el número plural que elegirá cada uno de ellos, con base en la población respectiva.

CAPITULO 4

DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 218

Los Concejos Municipales

- 2. Dentro de los límites de cada municipio, la ley podrá crear círculos para la elección de un número plural concejales, con base en la población respectiva.
- 3. Los concejos podrán crear juntas administradoras locales para los asentamientos humanos y definir el régimen de organización y funcionamiento, de

223

conformidad con las reglas generales que disponga el Estatuto General de la Organización Territorial.

CAPITULO 5

DE OTRAS DIVISIONES DEL TERRITORIO

Artículo 221

Las regiones

3. Habrá una cámara regional, elegida por los diputados de los departamentos que integran la región, la cual, con prevalencia sobre las disposiciones de las Asambleas, podrá adoptar los planes sectoriales de inversión regional y decretar los tributos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con la ley marco. El estatuto General de la Organización territorial señalará el número de sus miembros, su periodo y la forma de su elección.

Artículo 222 Las Provincias. Los asentamientos humanos

2. Los municipios podrán dividirse en asentamientos humanos para el mantenimiento autogestionado de áreas o servicios públicos cuyo uso comparten como vecinos.

TITULO XV

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo 259

Paragrafo Transitorio: La Constitución solo podrá modificarse a partir del 20 de julio de 1.994.